

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN ÁREA  
DE EXPLORACIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

26

COPIAPÓ, 19 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero de 2014 (en adelante "RCA N° 18/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.**", cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 171, de fecha 09 de septiembre de 2016 (en adelante "RCA N° 171/2016"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Modificación Prospección Minera Salares Norte**", cuyo titular es Mineral Gold Fields Salares Norte Ltda.
3. La Carta ingresada con fecha 23 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, la señora Alicia Undurraga Pellegrini, Representante Legal de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ampliación Área de Exploración**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Modificación Prospección Minera Salares Norte**" recién citado.
4. La Carta N° 111 de fecha 16 de octubre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
5. La Carta de fecha 09 de noviembre de 2017, ingresada con fecha 10 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 4.
6. La Carta de Apercibimiento N° 144 de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se apercibe al Proponente de complementar la respuesta entregada mediante la carta del visto N° 4 anterior.

7. La Carta de fecha 20 de diciembre de 2017, ingresada con fecha 22 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 6 anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 190, de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento al Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Regional de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 32/2018, de fecha 15 de enero de 2018, ingresado con fecha 17 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio Agrícola y Ganadero, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón..

#### **CONSIDERANDO:**

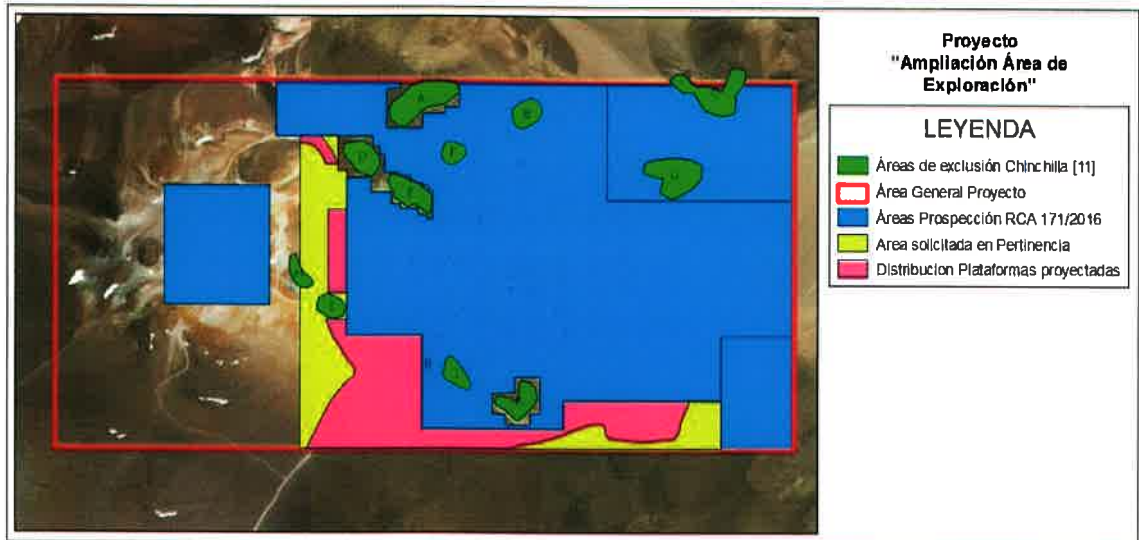
1. Que, mediante RCA N° 171/2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Modificación Prospección Minera Salares Norte"**, cuyo titular es Mineral Gold Fields Salares Norte Ltda.
2. Que, con fecha 23 de agosto de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"Modificación Prospección Minera Salares Norte"**. Dichas modificaciones se describen a continuación:
  - El objetivo de la modificación propuesta es ampliar la superficie del área de sondajes del Proyecto reubicando 25 sondajes. Esto debido a que se requiere mayor información desde el punto de vista geotécnico, geológico y de ingeniería, necesarias para el análisis de alternativas de emplazamiento y diseño de las diferentes instalaciones futuras del proyecto minero. Adicionalmente se requiere revisar que estas nuevas superficies a ser incorporadas, correspondan a sectores que estén fuera del interés geológico asociado al recurso minero. Se requiere además levantar información sobre

el acuífero subyacente para efectos de la elaboración de un estudio hidrogeológico.

- Las modificaciones que se pretenden realizar a la RCA N° 171/2016 se presentan en la siguiente Tabla:

Considerandos o numerales de RCA a modificar por el Proyecto	Descripción de las modificaciones propuestas			
	RCA	Área general del Proyecto (ha)	Área de sondajes (ha)	Área total de sondajes (ha)
4.2 Ubicación del Proyecto				
Superficie				
	RCA N° 18/2014	1.800	802	802
	RCA N° 171/2016	1.800	200	1.002
	<b>Consulta de pertinencia</b>	<b>1.800</b>	<b>200,9</b>	<b>1.202,9</b>

- Todas las obras se ejecutarán íntegramente dentro del Área General del Proyecto y no se modificará el número de sondajes aprobados en la RCA N° 171/2016, correspondientes a 300 sondajes.
- Se mantendrán los procedimientos de habilitación de plataformas y perforación de sondajes (por medio de aire reverso o diamantina).
- No se modificarán los insumos, emisiones atmosféricas y residuos según lo establecido en la RCA N° 171/2016.
- Respecto de la ampliación del área de sondajes, el Proponente pretende ampliar el área en 200,9 ha adicionales a las 1.002 ha aprobadas en la RCA N° 171/2016. La ampliación se ejecutará íntegramente en el Área general del proyecto que corresponde a 1.800 ha.
- Respecto de la realización de los sondajes, de los 300 autorizados se han ejecutado 70, del resto pendiente se considera reubicar un máximo de 25 sondajes en la zona de ampliación (200,9 ha) indicada en la presente consulta.
- Las plataformas de sondaje mantendrán las mismas dimensiones (25 m x 25 m), por lo cual no varía la superficie total a intervenir, que corresponde a 18,75 ha.
- Respecto de las coordenadas donde se ubicarán las plataformas de sondaje relocalizadas, el Proponente indica que aún no cuenta con los puntos exactos, pero que se localizarán dentro del polígono (color rosado) indicado en la siguiente imagen:



- Todos los caminos proyectados para acceder a las plataformas serán localizados dentro de la misma zona de ampliación.
- Respecto de los componentes ambientales flora y vegetación, se caracterizó el área general del Proyecto, en el cual se identificaron 13 unidades cartográficas, de las cuales una corresponde a área desnuda y las otras 12 a formaciones vegetacionales. La unidad con mayor presencia en el área de estudio corresponde a "Área Desnuda" con una representación de un 76,9%. En cuanto a las formaciones vegetacionales, 8 corresponden a matorral y cuatro a pajonales, siendo la formación vegetacional con mayor presencia la de "Pajonal muy abierto de *Pappostipa Frígida*", la cual representa un 11,6% del total del área de estudio. En cuanto a la presencia de flora se identificaron 14 especies en el área de estudio. La especie más frecuentemente registrada en terreno corresponde a *Pappostipa Frígida*. En cuanto al origen fitogeográfico de las especies identificadas cabe señalar que sólo dos especies son endémicas (*Adesmia Hystrix* y *Adesmia Erinacea Phil.*). Sin embargo, ninguna de ellas presenta alguna categoría de conservación.
- Respecto del componente ambiental fauna, se identificaron 14 especies en el área general del proyecto en las campañas realizadas (primavera 2015, otoño 2016 y primavera 2016). Considerando los registros según ambiente para fauna, se registró la mayor riqueza de especies en el ambiente pajonal (nueve especies), seguida de suelo desnudo y matorral de altura (ocho especies). La mayor riqueza de mamíferos se registró en el ambiente suelo desnudo (cinco especies), la mayor riqueza de aves se registró en el ambiente pajonal (cuatro especies). Solo se registraron reptiles (una especie) en los ambientes pajonal y matorral de altura. La especie de reptil registrada corresponde a lagartija de Rossenman (*Liolaemus Rosenmanni*), su presencia se asocia al ambiente de pajonal. Las medidas de protección establecidas e indicadas en la RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016 consideran la liberación de áreas mediante el rescate y relocalización de esta especie. Respecto de la especie chinchilla de cola corta (*Chinchilla chinchilla*), se mantendrán las áreas de exclusión y monitoreo semestral donde habita.

3. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Agrícola y Ganadero, para que emitiera un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.
4. La Dirección Regional de Atacama, del Servicio Agrícola y Ganadero, señaló mediante el Oficio Ord. N° 32/2018, de fecha 15 de enero de 2018, que:

*“2.1 A la modificación propuesta no es aplicable normativa ambiental sectorial, que pueda requerir su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*2.2 La modificación propuesta pudiera generar nuevos impactos ambientales adversos significativos o alterar la extensión, magnitud y duración de los impactos presentes en el Proyecto, por lo siguiente:*

*2.2.1 En el área que se pretende ampliar como área de sondajes, existe información entregada por la caracterización ambiental del proyecto evaluado, que se detectó presencia de *Liolaemus rosenmanni* (Ilustración 3.3-4, DIA Modificación Prospección Minera Salares Norte); la cual, se encuentra en categoría de Conservación Vulnerable. Además, se entrega información en la DIA Modificación Salares Norte, de la detección de indicios de presencia de Vicuñas (Ilustración 3.3-2) y de Zorro culpeo (Ilustración 3.3-3). Por lo anterior, se considera que la modificación del proyecto pudiera afectar a las especies de fauna mencionadas, lo cual, requeriría su ingreso a evaluación ambiental. En el área a ampliar, se indican dos áreas de pajonales y en la DIA mencionada se destaca que sólo en el ambiente pajonal se observó a la especie de reptil Lagartija de Rosenmann.*

*2.2.2 De acuerdo a los informes de seguimiento de los rescates de fauna y relocalización, se informa que en las campañas 1 y 2 de rescate de *Liolaemus rosenmanni* (2014), se ocupó el área de relocalización 1, la cual, se encuentra inserta en la actual solicitud de ampliación del área de prospección. En dichos informes se menciona que “En este sitio se observó la presencia del mismo tipo de sustrato que en el sector de rescate, una topografía similar, disponibilidad de recursos apropiados para los individuos, principalmente alimento y refugio.” Con lo anterior, **se destaca la presencia actual y potencial de la especie de fauna *Liolaemus rosenmanni*, en el área a intervenir y que pudiera ser impactada por el proyecto.** (Énfasis agregado).*

*2.2.3 **En el área a intervenir se encuentran áreas de exclusión por chinchilla;** sin embargo, dada la cercanía de las áreas a prospectar mediante sondajes a las madrigueras de estas especies, algunas de las cuales, han sido las más activas (CH 08 y CH 09), **la implementación de la modificación propuesta pudiera ocasionar impactos sobre esta especie,** especialmente dado los resultados entregados a este Servicio (SAG) en Informe de 4 de abril de 2017, Informe “Piloto de estudio de captura-marcaje-recaptura y uso de collares GPS para el estudio de la chinchilla de cola corta (*Chinchilla chinchilla*)”, realizado por Bioamérica Consultores, “la distancia máxima de movimiento con respecto al límite del roquerío es de aproximadamente 200 metros. Corresponde, evidentemente, a un evento poco común, pues la mayoría de las localizaciones se ubican en un radio de 40 metros alrededor del roquerío.” Lo anterior, indica que algunos ejemplares pueden desplazarse más que la distancia buffer establecida en el proyecto (50*

metros) y pudieran ser afectados por estas nuevas áreas de sondaje. (Énfasis agregado).

3. Por lo anteriormente indicado, este Servicio considera que la **modificación planteada debiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, para evaluar los impactos que pudiera generar estas nuevas áreas de sondaje sobre las especies existentes en dicha área.” (Énfasis agregado).

5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogieron los informes emitidos por la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación presentada por el Proponente consiste en ampliar el área de sondajes y reubicar hasta 25 sondajes de los 300 que fueron aprobados mediante la RCA N° 171/2016, dicha actividad no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

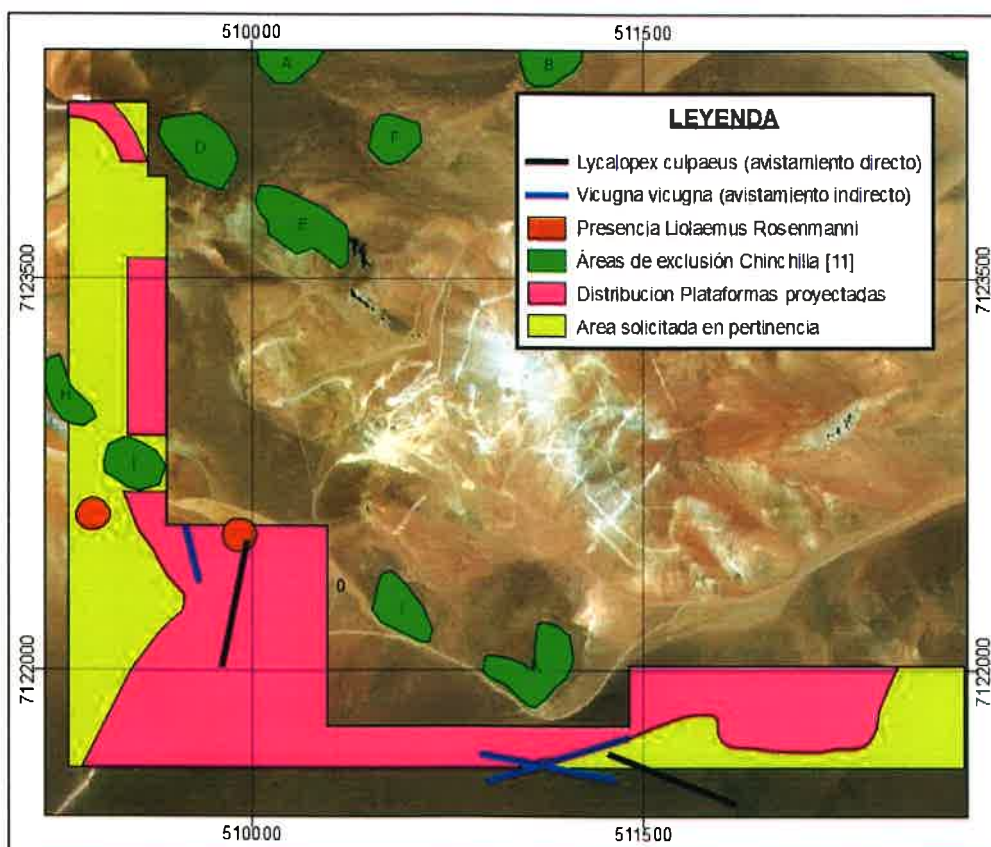
Que, en relación a la modificación propuesta, se puede señalar que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente corresponden a la ampliación del área de prospección y reubicación de 25 plataformas señaladas en la carta en consulta, las cuales no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, respecto de la componente fauna, según los antecedentes del expediente de evaluación del Proyecto “**Modificación Prospección Minera Salares Norte**”, en el área de ampliación solicitada se ha identificado la presencia de fauna en categoría de conservación, como se puede apreciar en el Apéndice 3-D de la DIA. Las especies identificadas en el área de ampliación son las siguientes:

- Vicuña (*Vicugna vicugna*), cuya categoría de conservación vigente en Chile es En Peligro (EN), según el Reglamento de la Ley de Caza. Ilustración 3.3-2 de la DIA.
- Zorro culpeo (*Lycalopex culpaeus*), cuya categoría de conservación vigente en Chile es Preocupación Menor (LC), según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE), D.S. MMA 2011 (5to Proceso). Ilustración 3.3-3 de la DIA.
- Lagartija de Rosenmann (*Liolaemus rosenmanni*), cuya categoría de conservación vigente en Chile es Vulnerable (VU), según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE), D.S. MMA 2014 (10mo Proceso). Ilustración 3.3-4 de la DIA.

En la siguiente imagen se detallan los lugares de avistamiento con relación a las zonas donde se reubicarán las plataformas de sondaje.



Fuente: elaboración SEA Atacama, en base a información de la DIA del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte" y KMZ de la Consulta de Pertinencia.  
Fuente de imagen: Google Earth.

Por otro lado, según lo informado por el SAG, Región de Atacama, en su pronunciamiento citado en el Considerando 4 de la presente resolución, el Servicio ha recibido información de forma sectorial, respecto de la componente fauna en el área de ampliación del Proyecto.

En primer lugar, en los informes de seguimiento de los rescates de fauna y relocalización, en las campañas 1 y 2 de rescate de *Liolaemus rosenmanni*

(2014), se indica que se ocupó el área de relocalización 1, la cual se encuentra inserta en la actual solicitud de ampliación del área de prospección. Con lo cual, se destaca la presencia actual y potencial de la especie *Liolaemus rosenmanni* en el área a intervenir y que pudiera ser impactada por el Proyecto.

En segundo lugar, en el informe "Piloto de estudio de captura-marcaje-recaptura y uso de collares GPS para el estudio de la chinchilla de cola corta (*Chinchilla chinchilla*)", que fue elaborado en el marco del seguimiento del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", se indica que la distancia máxima de movimiento con respecto al límite del roquerío es de aproximadamente 200 metros. En consideración que existen 2 áreas de exclusión (Área H e I) dentro del área de ampliación de sondajes y dada la cercanía de las áreas de exclusión D, K y J con la zona de ampliación de sondajes, en consideración de la nueva información, algunos ejemplares pueden desplazarse más allá de la distancia buffer de 50 metros establecida en el Proyecto aprobado mediante la RCA N° 171/2016 pudiendo ser afectados por estas nuevas áreas de sondaje. Especie cuya categoría de conservación es En Peligro Crítico (CR), de acuerdo al Reglamento de Especies en su noveno proceso D.S. 13 MMA 2013.

Que, por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes recabados durante el análisis de la solicitud de pertinencia, se concluye que las acciones tendientes a intervenir el proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", modificarán de forma sustantiva la extensión y magnitud de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N° 171/2016. Debido a que la modificación que se pretende realizar considera nuevas áreas de sondaje, cuyas plataformas no fueron georreferenciadas por el Proponente, donde existe la presencia de fauna en categoría de conservación. Además, de acuerdo a los nuevos antecedentes de comportamiento de la especie chinchilla de cola corta (*chinchilla chinchilla*), indicados por el SAG en su pronunciamiento, algunos ejemplares pueden desplazarse más allá de la distancia buffer establecida en la RCA, pudiendo verse potencialmente afectados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

9. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Ampliación Área de Exploración" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto,

se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Área de Exploración” corresponde a un cambio de consideración que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Alicia Undurraga Pellegrini, Representante Legal de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICD/EVS

Distribución:

- Sra. Alicia Undurraga Pellegrini, Representante Legal de Minera Gold Fields Salares Ltda., Presidente Riesco N°5561, piso 7, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte”.
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 19.060/2017